

**Acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TRIJEZ-JDC-112/2018 y SUS ACUMULADOS TRIJEZ-JDC-114/2018, TRIJEZ-JDC-119/2018, TRIJEZ-JDC-122/2018, TRIJEZ-JDC-124/2018, TRIJEZ-JDC-135/2018, TRIJEZ-JNE-028/2018 y TRIJEZ-JNE-030/2018 se expide la constancia de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional a la fórmula integrada por las CC. Priscila Benítez Sánchez y Edna Berenice López Hernández, propietaria y suplente, respectivamente de la lista registrada por el Partido Político MORENA.

### **Antecedentes:**

1. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>1</sup> y Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>2</sup>, respectivamente.
2. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.<sup>3</sup>
3. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos ciento treinta y ocho, ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta, expedidos por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral y de la Ley Orgánica.
4. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,<sup>4</sup> mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VI/2017,

<sup>1</sup> En adelante Ley Orgánica.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley Electoral.

<sup>3</sup> En lo posterior Constitución Local.

<sup>4</sup> En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

aprobó y emitió los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos distritales y municipales<sup>5</sup> para el Proceso Electoral 2017-2018.

5. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas fuera del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho y que el día veinte de abril del mismo año el Consejo General del Instituto, así como los Consejos Distritales y Municipales Electorales sesionarían para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
6. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral 2017-2018 para la renovación del poder legislativo, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tuvo verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho.
7. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Resolución RCG-IEEZ-003/VII/2017 el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.” bajo la denominación “PAZ Para Desarrollar Zacatecas”.
8. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.<sup>6</sup>
9. En la misma fecha del antecedente anterior, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> En lo sucesivo Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Lineamientos.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Criterios.

Criterios que fueron modificados, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018 y ACG-IEEZ-035/VII/2018, del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, respectivamente en relación a los artículos 11 y 12 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas,<sup>8</sup> en las resoluciones recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano,<sup>9</sup> identificados con los números de expedientes TRIJEZ-JDC-017/2018 y TRIJEZ-JDC-019/2018.

10. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VI/2017, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
11. El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018 otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Movimiento Dignidad Zacatecas A.C.” bajo la denominación “Movimiento Dignidad Zacatecas”.
12. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante Resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018, el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Democracia Alternativa A.C.” bajo la denominación “Partido del Pueblo”.
13. Del treinta de marzo al catorce de abril de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y del Pueblo, respectivamente, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral la solicitud de registro de candidaturas de las listas de diputados por el principio de representación proporcional para integrar la legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
14. El treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-030/VII/2018, aprobó el Manual para el

<sup>8</sup> En lo subsecuente Tribunal de Justicia Electoral.

<sup>9</sup> En lo posterior Juicio Ciudadano.

desarrollo de la sesión especial de cómputo en los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018.

15. El primero de julio de este año, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral en el Proceso Electoral 2017-2018, con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.
16. El cuatro de julio de este año, los Consejos Distritales Electorales, realizaron los cómputos de la elección de Diputados e integraron el expediente respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 268 de la Ley Electoral.
17. El ocho de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las Diputaciones que por este principio correspondieron a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral 2017-2018.
18. El nueve de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-093/VII/2018 aprobó la modificación en su parte conducente del considerando Trigésimo tercero, relativo a la paridad de género, así como al punto cuarto del Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, por el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las Diputaciones que por este principio les correspondieron a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral 2017-2018.
19. El doce y trece de julio de dos mil dieciocho, inconformes con el Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, entre otros, el partido político MORENA y la C. Priscila Benítez Sánchez, en su carácter de candidata propietaria a Diputada Local, en la posición número tres de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Político MORENA, promovieron ante el Tribunal de Justicia Electoral Juicio de Nulidad Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,<sup>10</sup> respectivamente.

---

<sup>10</sup>En adelante Juicio Ciudadano.

Juicios que se identificaron con la clave TRIJEZ-JNE-030/2018 y TRIJEZ-JDC-119/2018, respectivamente.

20. El cuatro de agosto del presente año, el Tribunal de Justicia Electoral dictó sentencia dentro del expediente TRIJEZ-JDC-112/2018 y SUS ACUMULADOS TRIJEZ-JDC-114/2018, TRIJEZ-JDC-119/2018, TRIJEZ-JDC-122/2018, TRIJEZ-JDC-124/2018, TRIJEZ-JDC-135/2018, TRIJEZ-JNE-028/2018 y TRIJEZ-JNE-030/2018, misma que fue notificada a este órgano superior de dirección mediante oficio TRIJEZ-SGA-1447/2018, en la misma fecha.

## CONSIDERANDOS

### 1. DE LA COMPETENCIA

**Primero.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral, es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral, en términos de lo señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;<sup>12</sup> 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica.

### 2. GENERALIDADES

**Segundo.-** Que los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal y 38, fracción I de la Constitución Local, establecen que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos.

**Tercero.-** En términos de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones; 38,

<sup>11</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>12</sup> En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372 y 373 de la Ley Electoral; y 4 de la Ley Orgánica, la naturaleza jurídica de la autoridad administrativa electoral es la de un organismo público, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**Cuarto.-** Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de esta autoridad administrativa electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

**Quinto.-** Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, así como un Órgano Interno de Control.

**Sexto.-** Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, indican que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

**Séptimo.-** Que el artículo 1º de la Constitución Federal, establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

**Octavo.-** Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**Noveno.-** Que el artículo 21 párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

**Décimo.-** Que de conformidad con los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**Décimo primero.-** Que el artículo 35 de la Constitución Local, establece que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y

realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen; la elección local ordinaria para elegir a los Diputados y Ayuntamientos.

**Décimo segundo.-** Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXX de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y efectuar los cómputos estatales de las elecciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, declarar su validez, asignar regidores por este principio, así como expedir las constancias de asignación correspondientes.

**Décimo tercero.-** Que con base en lo señalado por los artículos 41, Base I de la Constitución Federal, 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos<sup>13</sup> y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

**Décimo cuarto.-** Que el artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional

---

<sup>13</sup> En adelante Ley General de Partidos



Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

**Décimo quinto.-** Que el artículo 23, inciso b) de la Ley General de Partidos señala que es derecho de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia.

**Décimo sexto.-** Que el artículo 50, fracciones I y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

**Décimo séptimo.-** Que los artículos 50 y 51 de la Constitución Local; 16 y 17 de la Ley Electoral, establecen que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, entre otros, por doce Diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral. De estos, los integrantes de la última fórmula, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

**Décimo octavo.-** Que con base en lo señalado por los artículos 24 y 144, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes; asimismo, se deberá incluir una fórmula de

candidatos propietario y suplente con carácter de migrante que deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 6 del artículo 24 de la Ley Electoral, la asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido político, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas previstas por la Constitución Local y la Ley Electoral. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren en su favor, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal emitida. En caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minorías.

**Décimo noveno.-** Que de conformidad con los requisitos señalados por el artículo 52 de la Constitución Local, para la asignación de Diputados de representación proporcional, se prevé lo siguiente:

“ ...  
... ”

*La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.*

*Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada con los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.*

*Los partidos políticos podrán coaligarse o celebrar alianzas conforme a la ley.*

*Para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:*

- I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y*

*II. Que obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado.*

*En la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se estará a lo que disponga la ley electoral local.”*

**Vigésimo.-** Que el artículo 20 de los Criterios establece que si una vez efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria de la Legislatura y de los Ayuntamientos, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan en la distribución, considerando las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.

**Vigésimo primero.-** Que el veinte de abril de este año, este órgano superior de dirección mediante Resolución RCG-IEEZ-019/VI/2018, declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano superior de dirección por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y del Pueblo, respectivamente, para participar en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Asimismo, el veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-060/VII/2018, verificó el cumplimiento al principio de alternancia entre los géneros y cuota joven en las candidaturas presentadas por los partidos políticos: MORENA, y del Pueblo, en la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional así como la aprobación de las modificaciones del anexo de la resolución RCG-IEEZ-019/VII/2018.

**Vigésimo segundo.-** Que el primero de julio del presente año tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.

**Vigésimo tercero.-** Que el cuatro de julio del año en curso, los Consejos Distritales Electorales, realizaron los cómputos de la elección de Diputados.

Asimismo, el ocho de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, aprobó el cómputo estatal

de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las Diputaciones que por este principio correspondieron a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral 2017-2018.

De igual forma, el nueve de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-093/VII/2018 aprobó la modificación en su parte conducente del considerando Trigésimo tercero, relativo a la paridad de género, así como al punto cuarto del Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, por el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las Diputaciones que por este principio les correspondieron a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral 2017-2018.

## 5. DE LA SENTENCIA EMITIDA

**Vigésimo cuarto.-** Que el Tribunal de Justicia Electoral, al resolver el Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-112/2018 y SUS ACUMULADOS TRIJEZ-JDC-114/2018, TRIJEZ-JDC-119/2018, TRIJEZ-JDC-122/2018, TRIJEZ-JDC-124/2018, TRIJEZ-JDC-135/2018, TRIJEZ-JNE-028/2018 y TRIJEZ-JNE-030/2018, determinó en la parte conducente del punto **5.4.1.1 La asignación de diputaciones realizada por el Consejo General a Morena violenta las finalidades de la representación proporcional,** así como en los Apartados “6. EFECTOS DE LA SENTENCIA” y “7. RESOLUTIVOS”, lo siguiente:

“...

**5.4.1.1 La asignación de diputaciones realizada por el Consejo General a Morena violenta las finalidades de la representación proporcional**

...

*Ello es así, porque si bien la distribución de las curules se realizó con estricto apego a las reglas del procedimiento establecido en el artículo 25, de la Ley Electoral, cuyo desarrollo efectuado en el Acuerdo 91 se realizó en los términos establecidos en el indicado precepto, lo que podría implicar que la asignación debe considerarse válida, y en los términos en que se distribuyeron las curules derivan del cumplimiento irrestricto de las diversas fases del procedimiento, los términos en que quedó la asignación dejó de atender el principio de proporcionalidad*

con el propósito de que dicho partido político alcanzara una mayor coincidencia entre sus porcentajes de votación y de representación en la legislatura.

En efecto, si de la verificación de la sub representación se puede advertir que como lo manifiestan los promoventes, Morena tiene una mayor sub representación en comparación con el PRI, el PRD, y el PT, cuyos porcentajes de votación son menores que el de aquel instituto, tal circunstancia atenta contra la finalidad de la representación proporcional como lo afirman Morena y Priscila Benítez Sánchez, puesto que aun cuando dicha sub representación es acorde con los parámetros establecidos por el artículo 116, de la Constitución Federal, al encontrarse dentro de los límites previstos en el precepto constitucional, la distorsión entre la votación obtenida por Morena y su representación en la legislatura es mayor que la de partidos políticos con menor porcentaje de votación, circunstancia que, si se atiende al diseño normativo zacatecano, en el caso concreto resulta violatoria de una de las finalidades de la representación proporcional.

Este Tribunal estima que resulta indebida la asignación de sólo tres curules a Morena, pues al encontrarse sub representado de tal manera que no se corresponde su nivel de votación con su grado de representación en el congreso, existe un margen de diferencia amplio que, atendiendo al marco de la proporcionalidad que debe existir entre la votación y la representatividad que privilegia la legislación zacatecana, se incumple la finalidad de la representación proporcional.

Si derivado del procedimiento de asignación de curules se generó esa sub representación que, aun cuando esté dentro de los límites previstos constitucionalmente, atender la pretensión de los actores de que se le otorguen más diputaciones, ello no implicaría un modificación de forma indebida o arbitraria, puesto que con el otorgamiento de una curul más a Morena, al representación de todos los partidos políticos en la legislatura, sería más acorde con su porcentaje de votación, es decir, existiría una mayor proporcionalidad en la asignación, cumpliéndose así con las finalidades de la representación proporcional que la representatividad de un partido en la integración del órgano colegiado se corresponda con su porcentaje de votación obtenido en las urnas, pues debe atenderse a las finalidades buscadas por el legislador zacatecano en el diseño del procedimiento de asignación de curules establecido en el artículo 25 de la Ley Electoral.

En efecto, acorde con la sub representación que presenta Morena pudiese alcanzar otro curul, tomado en cuenta que una diputación representa un 3.333%, que es menor al porcentaje en que se encuentra sub representado dicho partido, sin que tal concesión de otra diputación implique una afectación indebida porque tendría que descontarse a un partido que, acorde con su votación y con las fases del procedimiento, tuvo derecho a ello, puesto que con ello no se generaría el incumplimiento de la otra finalidad de la representación proporcional como lo es el pluralismo político para que las fuerzas minoritarias tengan acceso y representación en el congreso local, puesto que no obstante que en el caso, la curul se descontaría al PRD, que es el partido político con menor porcentaje de votación, éste tiene representación en la legislatura, al contar con dos diputaciones, lo que representa un porcentaje de la integración de dicho cuerpo colegiado acorde a su votación...

...

*Con la distribución de curules en los términos precisados, los niveles de proporcionalidad entre la votación de todos los partidos políticos se encuentran en rangos adecuados respecto de su representación en la legislatura y dentro de los márgenes de sub representación constitucionalmente permitidos, sin que ello vulnere el pluralismo político, si se toma en cuenta que, como se dijo, el PRD no sólo no pierde su representación en el congreso, sino que su porcentaje de votación es más cercano, como el del resto de los partidos políticos.*

...

**No pasa desapercibido para este Tribunal que la sub representación generada a Morena con la asignación realizada por el Consejo General se encuentra dentro de los límites de sub representación establecidos constitucionalmente, los cuales también se encuentran replicados en la Ley Electoral.**

...

*En consecuencia, lo procedente es revocar la asignación que por resto mayor se le otorgó al PRD, para que le sea asignada a Morena, por lo que se dejan sin efectos las constancias de asignación otorgadas a Ma. Edelmira Hernández Pérez y Mónica Leticia Flores Mendoza, para el efecto que el Consejo General expida las constancias respectivas a la fórmula integrada por Priscila Benítez Sánchez, como propietaria, y Edna Berenice López Hernández, como suplente, postuladas en la lista plurinominal de Morena, previo la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.*

*Finalmente, este Tribunal considera que con la asignación otorgada a Priscila Benítez Sánchez, como propietaria, y Edna Berenice López Hernández, como suplente, postuladas en la lista plurinominal de Morena no se torna necesaria la realización de más ajustes para dar cumplimiento a la paridad de género, en virtud de que la asignación que sustituye a la fórmula cuya revocación ha sido determinada está integrada por personas del mismo género; en ese sentido, se advierte el cumplimiento de la paridad de género en la integración de la legislatura del estado, lo que se encuentra en conformidad con el bloque de constitucionalidad establecido para tal efecto.*

...

## **6. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

*Acorde con lo razonado en los apartados precedentes, se determina lo siguiente:*

*Se modifica la asignación correspondiente realizada por el referido Consejo General, únicamente por lo que respecta a la diputación otorgada por resto mayor al PRD, debiendo quedar sin efecto para que se le otorgue a Morena.*

*En consecuencia, quedan sin efecto las constancias de asignación otorgada a la fórmula integrada por Ma. Edelmira Hernández Pérez y Mónica Leticia Flores Mendoza.*

*Se ordena al Consejo General expida las constancias de asignación respectivas, previa la verificación de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad de las integrantes de la fórmula integrada por Priscila Benítez Sánchez, como propietaria, y Edna Berenice López Hernández como suplente, de la lista registrada por Morena.*

...

## **7. RESOLUTIVOS**

...

**TERCERO. Se modifica** la asignación correspondiente realizada por el referido Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, según lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia.

**CUARTO. Se revoca** la asignación de la diputación al Partido de la Revolución Democrática, la cual deberá otorgarse al partido político Morena. En consecuencia quedan sin efectos la constancia de asignación otorgada al Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo.

**QUINTO. Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas expida las constancias de asignación respectivas, previa la verificación de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad de las integrantes de la fórmula integrada por Priscila Benítez Sánchez, como propietaria y Edna Berenice López Hernández como suplente, de la lista registrada por el partido político Morena.

...”

En consecuencia, en la sentencia de mérito, el Tribunal de Justicia Electoral modificó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral, únicamente por lo que respecta a la diputación por el principio de representación proporcional otorgada por resto mayor al Partido de la Revolución Democrática, la cual deberá otorgarse al partido político MORENA. En consecuencia, queda sin efectos la constancia de asignación otorgada a la fórmula integrada por Ma. Edelmira Hernández Pérez y Mónica Leticia Flores Mendoza, propietaria y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, el órgano jurisdiccional electoral ordenó a este Consejo Genral que expidiera la constancia de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a la fórmula integrada por las CC. Priscila Benítez Sánchez y Edna Berenice López Hernández propietaria y suplente, respectivamente de la lista registrada por el Partido Político MORENA, previa revisión de los requisitos legales de elegibilidad.

## **6. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.**

**Vigésimo quinto.-** Que este órgano superior de dirección procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral en el párrafo cuarto del apartado “6. EFECTOS DE LA SENTENCIA” y al punto quinto del Apartado “7. RESOLUTIVOS” de la resolución recaída al Juicio Ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-112/2018 y SUS ACUMULADOS TRIJEZ-JDC-114/2018, TRIJEZ-JDC-119/2018, TRIJEZ-JDC-122/2018, TRIJEZ-JDC-124/2018, TRIJEZ-JDC-135/2018, TRIJEZ-JNE-028/2018 y TRIJEZ-JNE-030/2018, en los términos siguientes:

En los resolutivos tercero y cuarto de la referida resolución, el Tribunal de Justicia Electoral, modificó la asignación realizada por este Consejo General respecto a la Diputación de representación proporcional otorgada por resto mayor al Partido de la Revolución Democrática y dejó sin efectos la constancia de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional otorgada a la fórmula integrada por las CC. Ma. Edelmira Hernández Pérez y Mónica Leticia Flores Mendoza, propietaria y suplente, respectivamente del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior a efecto de que dicha asignación se le otorgara al Partido Político MORENA.

En consecuencia, este Consejo General en estricto cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral local expide a favor de la fórmula integrada por las CC. Priscila Benítez Sánchez y Edna Berenice López Hernández propietaria y suplente, respectivamente, del Partido Político MORENA, la constancia de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

Cabe señalar, que al haber efectuado la revisión de los documentos presentados por el Partido Político MORENA al momento de solicitar el registro de las CC. Priscila Benítez Sánchez y Edna Berenice López Hernández, como candidatas a diputadas propietaria y suplente, respectivamente, de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, se desprende que las referidas candidatas cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Local y 12 de la Ley Electoral, en virtud a que se revisó la solicitud de registro al momento de su presentación, dándose cuenta que la solicitud cumplió con los requisitos establecidos por los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral que señalan.

**“ARTÍCULO 147**



1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
  - II. Lugar y fecha de nacimiento;
  - III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
  - IV. Ocupación;
  - V. Clave de elector;
  - VI. Cargo para el que se le postula;
  - VII. La firma del directivo, representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda; y
- ...”

**“ARTÍCULO 148**

1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:

- I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
  - II. Copia certificada del acta de nacimiento;
  - III. Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente;
  - IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y
  - V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.
- ...”

Ahora bien, respecto a los requisitos de elegibilidad se tiene que:

Los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de Diputada o Diputado los cuales se enuncian a continuación:

- I. Ser ciudadana zacatecana en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un período no menor a seis meses inmediato anterior del día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;

III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes del día de la elección;

IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

V. No ser Magistrada ni Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como subsecretaria, a cargo de unidades administrativas de dichas dependencias que ejerzan presupuesto, o programas gubernamentales, cuando menos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Gobierno Municipal, ni Tesorera Municipal, cuando menos noventa días antes del día de la elección;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

VIII. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;

IX. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;

X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretaria, subsecretaria y directora, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

XI. No ser Consejera Presidenta o Consejera Electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente, y

XII. No ser Magistrada Presidenta o Magistrada del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX de la Constitución Local; 12, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 8, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, las candidatas a Diputadas, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados. Al respecto tiene aplicación lo señalado en la siguiente tesis relevante:

**“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SESATISFACEN.**—*En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista*

*del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”*

Requisitos que fueron cumplidos por las CC. Priscila Benítez Sánchez y Edna Berenice López Hernández toda vez que se presentó la documentación atinente.

En consecuencia, como ya se indicó, este Consejo General en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral expide la constancia de asignación de diputación por el principio de representación proporcional a favor de la fórmula integrada por las CC. Priscila Benítez Sánchez y Edna Berenice López Hernández, propietaria y suplente, respectivamente del Partido Político MORENA.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 35, fracción II 41, Base I, segundo párrafo, fracción V, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 23, inciso b) de la Ley General de Partidos; 21, párrafo primero, 35, 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 50, 51, 52 y 53 de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b) y c), fracción III inciso y), 16, 17, 24, 25, 36, numerales 1 y 5, 37, numeral 1, 50, fracciones I y VII, 140, numerales 1 y 2, 141, 144, fracción III, inciso b), 147, 148, 372, 373 y 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, fracciones II y XXX de la Ley Orgánica; 8, 18 de los Lineamientos; 20 de los Criterios y en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-112/2018 y SUS ACUMULADOS TRIJEZ-JDC-114/2018, TRIJEZ-JDC-119/2018, TRIJEZ-JDC-122/2018, TRIJEZ-JDC-124/2018, TRIJEZ-JDC-135/2018, TRIJEZ-JNE-028/2018 y TRIJEZ-JNE-030/2018 este órgano superior de dirección emite el siguiente

#### **A c u e r d o:**

**PRIMERO.** En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el expediente identificado con la clave TRIJEZ-JDC-112/2018 y SUS ACUMULADOS TRIJEZ-JDC-114/2018, TRIJEZ-JDC-119/2018, TRIJEZ-JDC-122/2018, TRIJEZ-JDC-124/2018, TRIJEZ-JDC-135/2018, TRIJEZ-JNE-028/2018 y TRIJEZ-JNE-030/2018, se expide la constancia de asignación de diputaciones por el principio de

representación proporcional a la fórmula integrada por las CC. Priscila Benítez Sánchez y Edna Berenice López Hernández, propietaria y suplente, respectivamente de la lista registrada por el Partido Político MORENA, en términos de lo señalado en los Considerandos Vigésimo cuarto y Vigésimo quinto de este Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral expida la constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional a la fórmula integrada por Priscila Benítez Sánchez y Edna Berenice López Hernández, propietaria y suplente, respectivamente, de la lista registrada por el Partido Político MORENA, de conformidad con lo señalado en los considerandos Vigésimo cuarto y Vigésimo quinto de este Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, este Acuerdo para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Publíquese este Acuerdo en la página de internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx). para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a seis de agosto de dos mil dieciocho.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
**Consejero Presidente**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
**Secretario Ejecutivo**